



Cartagena de Indias D.T., y C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2020-00120-00
Demandante	Diego Isidro Mercado Pacheco
Demandado	Distrito de Cartagena- Secretaria de Educación Distrital de Cartagena- Fomag
Auto interlocutorio No.	120
Asunto	Rechaza demanda no subsanada

En proveído de fecha veintinueve (29) de enero de 2021¹ fue inadmitida la demanda; auto notificado en estado electrónico No. 04 del 01 de febrero de 2021²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido que la demanda incumplía el requisito previsto en el art. 163 del C. de P.A. y de lo C.A. sobre la individualización con toda precisión del acto administrativo demandado, al constatar que existía un acto expreso de 17 de diciembre de 2019 mediante el cual niega el reconocimiento de la pretensión solicitada por el demandante, y que no había sido demandado, fuera del acto ficto resultado de otra reclamación.

De igual manera, debía corregirse la estimación de la cuantía. Determinando el valor que se pretenda, de acuerdo a lo ordenado por el Art. 157 del C.P.A.C.A., a fin de que el despacho pudiera determinar su competencia.

Por último se indicó que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), como cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, no tendría capacidad procesal. Por lo que el demandante debía hacer la precisión en indicar la debida representación judicial del Fomag.

Vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda en los aspectos que llevaron a su inadmisión.

De manera que lo procedente es rechazar la demanda en aplicación de los artículos 169³, en concordancia con el 170 que señala:

¹Expediente Digital, documento 06.

²Expediente Digital, documento 07.

³ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.





El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DIEGO ISIDRO MERCADO PACHECO**, en contra de el **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA- FOMAG**, por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de Control Judicial”.

Página 2 de 3





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae35369dc856e86cfdcdb2eb41cafb84eacd2d3bedb9cc87064d9f478d25ba44

Documento generado en 16/04/2021 01:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03

